



Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Chimbote, 30 de diciembre de 2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2022-P-CSJSA-PJ

VISTO: El Oficio N° 001369 - 2022-GAD-CSJSA-PJ de la Gerencia de Administración Distrital e Informe N° 00005-2022-OL-UAF-CSJSA/PJ de la Coordinadora de Logística de esta Corte Superior de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De manera previa, la **Orden de Compra (OC)** es el documento legal que se emite para informarle a un proveedor dónde debe entregar el producto que se le está solicitando. Este documento debe detallar la cantidad y tipo de productos o **servicios** que se están comprando, el precio, las condiciones de pago y la forma de entrega.

En la orden de compra como se indica se suele especificar el precio, términos de pago, fecha de entrega, cantidad, entre otros campos.

SEGUNDO.- Mediante el documento de visto la Coordinadora de Logística Inés Marilú Rodríguez Vidal, informa que habiendo revisado las órdenes de compra de los periodos 2018 al 2022 donde se procedió a revisar los sistemas SIGA, SIAF y PERU COMPRAS. Así mismo se verifico el sistema de PERU COMPRAS, se tiene que existen órdenes OCAM de los años 2020 al 2022 en estado Entregada c/ conformidad retrasada , Aceptada c/ Entrega Retrasada , Entregada c/ Conformidad Retrasada , Aceptada c/ Entrega Retrasada, Aceptada c/ Entrega Pendiente. **Estas Órdenes de Compra de dichos periodos ya fueron verificados e informados a Perú Compras con el correspondiente comprobante de pago de cada una de las ordenes tanto en sistema de Perú compras como en los correos electrónicos cumpliendo con remitir la información y la subsanación en los sistemas (Perú Compras).** De los años 2018 al 2019 estas órdenes de Compra se encuentran en estado Aceptada c/ Entrega Retrasada, Entregada c/ Conformidad Atrasada, órdenes de compra que registran en el Siga Emitida, pero la orden de Compra (OCAM –Perú Compras) se encuentra anulada y en el registro SIAF también se encuentra anulado. Por esta razón solicita se emita el Acto administrativo resolviendo las órdenes de compra que se encuentran en el anexo adjunto de los años 2018 y 2019.

Sobre el caso en concreto

TERCERO.- En primer lugar, corresponde precisar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se





Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa

verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

CUARTO. Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de algunas de las partes de ejecutar las prestaciones acordadas. En relación a ello, el primer párrafo del artículo 36 de la Ley establece que “*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes*”. (El subrayado es agregado). Del mismo modo, el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que **imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato**.

QUINTO. Conforme a la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. En este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Como se advierte, en éste supuesto no se ha previsto el acuerdo entre las partes.

SEXTO. Por su parte, a fin de determinar los conceptos de “*caso fortuito o fuerza mayor*” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*.” (El subrayado es agregado). Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de *caso fortuito* como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la *fuerza mayor* ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)¹ o un paro regional.

SETIMO. Bajo dicho contexto, resulta necesario precisar que un hecho o evento *extraordinario*² se configura cuando, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible*³ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del

¹ A manera de ejemplo, es pertinente señalar que para la jurisprudencia, resulta sumamente gráfico lo siguiente: “La promulgación de un Decreto de Urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor” (CAS. N° 204-99).

² Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “**1. adj.** Fuera del orden o regla natural o común.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

³ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “**1. adj.** Que no se puede prever.” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>





Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa

deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea *irresistible*⁴ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

OCTAVO. Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. De lo expuesto se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes. Agregar que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a los medios de solución que contemplan la Ley y el Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada dicha la resolución.

NOVENO. Es así que, excepcionalmente, la Entidad puede resolver el contrato por un hecho fortuito o fuerza mayor no imputable a las partes. Sobre este punto, es importante señalar que *-por regla general-* los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es “el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención”⁵. (El subrayado es agregado).

DECIMO. En este sentido, en el marco de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen la paralización de las prestaciones objeto del contrato; en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas y conforme a lo informado por la Coordinadora de Logística que por los años 2018 al 2019 se encontraron órdenes de Compra que se encuentran en estado Aceptada c/ Entrega Retrasada, Entregada c/ Conformidad Atrasada, órdenes de compra que registran en el Siga Emitida, **pero la orden de Compra (OCAM –Perú Compras) se encuentra anulada y en el registro SIAF también se encuentra anulado.**

DECIMO PRIMERO. Cabe precisar la competencia del despacho de esta Presidencia, que en mérito al resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa N° 000546-2021-P-PJ de fecha 31 de diciembre 2021, suscrita por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Presidenta del Poder Judicial, entre otros *"DELEGA en los/las Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República, las facultades de "(...) 25. Disponer y ejecutar los actos administrativos para la resolución de contratos, previa opinión de los órganos competentes, y para el presente caso tenemos que justifica resolver las órdenes de compra por las razones expuestas por la Coordinadora de Logística.*

Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁴ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello **"1. adj. Que no se puede resistir."** Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario "Algunas consideraciones sobre la inyección de las obligaciones". En: Athina N° 06, 2009, pág. 353.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER las órdenes de compra de los años 2018 y 2019 que se encuentran en el anexo adjunto al Informe N° 00005-2022-OL-UAF-CSJSA/PJ emitido por la Coordinadora de Logística de esta Corte Superior de Justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Logística, poner en conocimiento de los proveedores en lo que corresponda la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - PONGASE de conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas y Coordinación de Logística, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA

Presidente de la CSJ del Santa
Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa

CME/

